

**CC.
SECRETARIOS DE LA “LVIII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y:

CONSIDERANDO

Que la cultura en nuestra Entidad enfrenta grandes retos, entre ellos, alcanzar una cobertura en sus procesos con calidad, equidad y pertinencia, siendo necesario ampliar su infraestructura con la finalidad de garantizar a la sociedad la igualdad de oportunidades en el acceso y participación a las actividades culturales.

Que dentro de los objetivos y acciones de la Administración Pública Estatal 2011-2017, la cultura es un eje fundamental en el desarrollo social y científico de los poblanos, motivo por el cual, el Gobernador Constitucional del Estado ha decidido llevar a cabo acciones que permitan establecer a la cultura como uno de los objetivos primordiales a desarrollar.

Que dentro de dichas acciones, la difusión y salvaguarda de la riqueza del patrimonio cultural que existe en nuestro Estado es una corresponsabilidad entre Gobierno y Sociedad; aspecto que invariablemente requiere generar estructuras para extender la cobertura y fomento de la cultura, elevar la calidad de las actividades y eventos que se realicen en las regiones y municipios de la Entidad, así como fortalecer los ordenamientos legales aplicables a través de una revisión integral que facilite su actualización y adecuación.

Que congruente con lo anterior, se pretende adicionar, derogar y reformas diversos aspectos a la Ley de Cultura del Estado de Puebla, publicada el doce de enero de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado, instrumento jurídico que hace referencia a diversos aspectos relacionados con las autoridades en materia de cultura, así como del patrimonio, servicios, estímulos, financiamiento y participación de la comunidad en el fomento de la cultura.

Consecuentemente, se requiere contar con un marco normativo adecuado a las expectativas y condiciones de nuestro tiempo, el cual se vincule al compromiso social que como gobierno se tiene con la cultura, la cual contribuirá al desarrollo de las potencialidades físicas e intelectuales de la población.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 4, fracción II, 7, fracciones I y V, 8, primer párrafo y en su fracción XVIII, 9, fracción VII, 10, primer párrafo, 12, primero y último párrafos, 23, 24, primer y último párrafos, 25, segundo párrafo, 26, 28, 31, primer párrafo, 32, 33, 34, primero y último párrafos, 35, primer párrafo, 37, primer párrafo, 39, último párrafo, 40, 42, fracción VII, 44, 51, 57, 59, 60, último párrafo, 63, 64, 69, 71, 72, 73, se **ADICIONAN** una fracción VI y se recorren las fracciones VIII a XV del artículo 2, un segundo párrafo en el artículo 67, el artículo 74, y se **DEROGAN** las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X y XIX del artículo 8, la fracción VIII del artículo 42, y el segundo párrafo del artículo 71, todos de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 2

...

I a V.-...

VI.- Consejo Estatal: al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla;

VII.- ...

VIII.- Cultura: creencias colectivas, conocimiento, tradiciones, hábitos y valores que caracterizan a una comunidad o grupo y que regulan la forma en que los miembros interactúan entre ellos;

IX.- Declaratoria de Patrimonio Cultural: pronunciamiento emitido por el Gobernador del Estado y que tiene como fin el reconocimiento expreso de la calidad de un bien como constitutivo de patrimonio cultural;

X.- Festivales: Conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte; exhibición de manifestaciones artísticas;

XI.- Fiestas: manifestaciones populares, regularmente relacionadas con celebraciones religiosas y cuya celebración está previamente establecida en el calendario;

XII.- Museo: institución permanente, no lucrativa, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, custodia, comunica y principalmente expone los testimonios materiales del hombre y su medio ambiente, con propósitos de estudio, educación y deleite;

XIII.- Protección: conjunto de acciones tendientes a evitar un daño o un perjuicio de un bien constitutivo de patrimonio cultural, tangible e intangible, del Estado;

XIV.- Recuperación: conjunto de acciones tendientes a rescatar aquellos elementos de un bien constitutivo de patrimonio cultural, tangible e intangible, del estado; y

XV.- Restauración: conjunto de intervenciones tendientes a reparar un bien constitutivo de patrimonio cultural tangible conforme a sus características históricas, constructivas y estéticas.

Artículo 4.....

...

I.-...

II.- El Consejo Estatal;

III y IV.-...

...

Artículo 7. Son obligaciones del Gobernador del Estado en materia de cultura:

I.- Aprobar la política cultural del Estado que le sea propuesta por **el Consejo Estatal**;

II a IV.- ...

V.- Emitir y revocar las Declaratorias de Patrimonio Cultural que le sean solicitadas por **el Consejo Estatal** y a las que se refiere la presente Ley;

VI y VII.- ...

Artículo 8. **Son obligaciones del Consejo Estatal:**

I y II.- ...

III.- Se deroga

IV.- ...

V y VI.- Se derogan

VII.- ...

VIII a X.- Se derogan

XI a XVII.- ...

XVIII.- Gestionar la recepción de donaciones en dinero o especie **y proceder por sí o a través del órgano o instancia que determine, a su administración, destino y aprovechamiento en** favor del desarrollo cultural del estado;

XIX.- Se deroga

XX.- ...

Artículo 9

...

I a VI.- ...

VII.- Proponer al Ejecutivo del Estado, a través **del Consejo Estatal**, la expedición de Declaratorias de Patrimonio Cultural para la protección del patrimonio cultural de su Municipio, así como realizar las acciones que le correspondan en términos de las que se expidan al respecto;

VIII a XI.- ...

Artículo 10. **El Consejo Estatal** y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, así como con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales para:

I a IX.- ...

...

Artículo 12. El Gobernador del Estado a propuesta del **Consejo Estatal**, atendiendo al criterio de probidad moral e intelectual, así como a la labor desarrollada en beneficio de la preservación de la cultura, conferirá la calidad de Cronista, pudiendo la misma ser como Cronista del Estado, Regional o por alguna materia específica que justifique su atención especializada. La calidad de Cronista será honorífica. El Reglamento establecerá la duración del cargo.

...

Los ciudadanos y organismos de la sociedad civil podrán someter a la consideración **del Consejo Estatal** y del Ayuntamiento, según sea el caso, los motivos justificados con el fin de que le sea concedida la calidad de Cronista a algún ciudadano destacado, debiendo resolver la autoridad lo conducente.

Artículo 23. **El Consejo Estatal**, en el ámbito estatal establecerá las especificaciones y criterios generales para la realización de inventarios y catálogos de los bienes constitutivos del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, mismos que deberán actualizarse constantemente.

Artículo 24 **El Consejo Estatal**, podrá solicitar a las autoridades municipales y estatales que corresponda, la suspensión provisional o definitiva de acciones y obras que contravengan normas o procedimientos legales y que pongan en peligro las cualidades de un bien constitutivo de patrimonio cultural conforme a la presente Ley.

...

A petición de parte interesada, **el Consejo Estatal** prestará asesoría y realizará supervisiones de obras de restauración de los bienes tangibles afectos al patrimonio cultural.

Artículo 25..

El Consejo Estatal deberá fundamentar el valor patrimonial del bien a declarar, la necesidad de su protección, así como establecer acciones particulares a cargo de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su respectiva competencia, con el fin de garantizar su protección y conservación. La Declaración de Patrimonio Cultural que en cada caso emita el Gobernador del Estado, consignará tales consideraciones.

...

Artículo 26. Tratándose de bienes de propiedad privada, previamente a la emisión de la Declaratoria de Patrimonio Cultural, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de esta Ley, **el Consejo Estatal** oirá a los particulares interesados, que deberán ser notificados y tendrán derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien, a fin de que sean estimadas en el procedimiento correspondiente.

Artículo 28. **El Consejo Estatal** coadyuvará con las demás autoridades locales y con las municipales con el fin de informar con oportunidad y suficiencia, a las instancias federales competentes de la condición que guardan los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos o históricos, por daño, menoscabo o pérdida, a efecto de que éstas procedan a realizar las acciones necesarias para su preservación.

Artículo 31. **El Consejo Estatal** y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencias, respetando la autonomía que les corresponde a los pueblos y

comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, instrumentarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, transmisión, difusión e investigación de su cultura, que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

I a XIII.- ...

...

Artículo 32. **El Consejo Estatal** se coordinará con las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Turismo, así como con el resto de instancias estatales y en su caso federales competentes, a fin de que las medidas a las que se refiere el artículo anterior coadyuven a promover el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad y fortalezcan su organización.

Artículo 33. Es de interés público la protección, el fomento y el apoyo al valor cultural de las artesanías poblanas. El Gobierno del Estado, a través **del Consejo Estatal** y demás Dependencias y Entidades competentes y los Ayuntamientos, apoyarán la producción artesanal.

Artículo 34. **El Consejo Estatal** y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia realizarán las acciones necesarias para el logro de los siguientes objetivos:

I a VII.- ...

En el cumplimiento de las acciones a las que se refiere el presente artículo, **el Consejo Estatal** y, en su caso, los Ayuntamientos, se coordinarán con las instancias estatales y federales competentes.

Artículo 35. El Gobierno del Estado, a través **del Consejo Estatal** organizará por sí mismo o en coordinación con el Gobierno Federal, con los Ayuntamientos, o con centros y organizaciones culturales, Festivales Culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura pobлана, nacional e internacional.

...

Artículo 37. **El Consejo Estatal** organizará y realizará anualmente el **Festival Internacional de Teatro** y el Festival Internacional de Puebla, destinados,

preponderantemente, a acercar a la población del Estado con las diversas manifestaciones culturales locales, nacionales e internacionales.

...

Artículo 39

...

Los Ayuntamientos determinarán la forma o estructura legal que tendrá su Casa de Cultura y podrán coordinarse con **el Consejo Estatal** para el establecimiento de la misma.

Artículo 40. **El Consejo Estatal** podrá establecer y operar directamente Centros Regionales y Casas de Cultura en el Estado.

Artículo 42.

...

I a VI.-...

VII.- Asesorar a petición de parte a los particulares para la adecuada tenencia, custodia, restauración, conservación, exhibición y difusión de sus colecciones, fomentando con pleno respeto a su régimen de propiedad, el acceso público a los valores culturales de los cuales son custodios, **y**

VIII.- Se deroga

IX.-...

Artículo 44. **El Consejo Estatal** establecerá un sistema de registro de los acervos particulares existentes en el Estado, pudiendo coadyuvar con los propietarios de los mismos en acciones de conservación y difusión de los bienes que los integran.

Artículo 51. **El Consejo Estatal** y los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de Bibliotecas y Hemerotecas Públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

En su organización, funcionamiento y prestación de servicios, habrán de tomarse en cuenta los principios, las técnicas y los objetivos que las instituyan como centros de información, estudio y difusión derivados de los lineamientos que al efecto emitan las instancias federales competentes y **el propio Consejo Estatal**.

Artículo 57. El Gobierno del Estado, a través **del Consejo Estatal** y de la Secretaría de Educación Pública, así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el hábito de la lectura entre la población del Estado, promoverán su mayor acceso a la producción escrita y fomentarán la creación literaria.

Artículo 59. Como reconocimiento a su actividad en la cultura y las artes, **el Consejo Estatal, por conducto del Consejo Ciudadano para la Cultura**, otorgará estímulos a los ciudadanos mexicanos que, con su trabajo creativo y trayectoria, hayan destacado en la producción de obras, aportaciones, trabajos docentes, de investigación o de divulgación, así como aquéllos que hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del Estado y del país y, en general, al progreso de las artes y la difusión de la cultura.

Artículo 60

...

I a IV.- ...

El Consejo Estatal, por conducto del Consejo Ciudadano para la Cultura, emitirá la convocatoria y que podrá considerar el otorgamiento de estímulos adicionales a los anteriormente mencionados.

Artículo 63. **El Consejo Estatal, por conducto del Consejo Ciudadano para la Cultura y** previa a la emisión de la convocatoria, conformará un Jurado con destacados especialistas en el campo respectivo por cada rama.

Artículo 64. Con el propósito de contribuir al desarrollo, difusión y fomento de las actividades culturales, el **Consejo Estatal** será la autoridad encargada de vigilar la canalización y operatividad de los recursos y programas estatales, así como aquéllos que se deriven de los convenios, acuerdos y anexos que en materia de cultura, suscriba el Gobierno del Estado con la Federación, los Ayuntamientos, y organismos públicos o privados.

Artículo 67

...

El Estado y los Ayuntamientos, a través de las dependencias que correspondan, podrán otorgar reconocimiento como órgano coadyuvante a los organismos sociales que se constituyan con objeto de colaborar con las autoridades estatales y municipales en la preservación del patrimonio cultural, como medida de fomento, estímulo, promoción, difusión y colaboración en la formación de conciencia en la importancia de la preservación del patrimonio cultural.

Artículo 69. **El Consejo Estatal** y los Ayuntamientos valorarán el financiamiento de proyectos culturales proveniente de la participación privada, cuando existan indicios fundados o certeza de que los recursos destinados provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Artículo 71. **El Consejo Estatal** promoverá la participación de la sociedad en la organización, desarrollo, construcción y financiamiento de actos culturales, museos, bibliotecas, hemerotecas, teatros, foros, salas de exposiciones y otras unidades culturales.

Artículo 72. Fomento Cultural Poblano contará con autonomía para, de manera exclusiva, apoyar económicamente el desarrollo de las actividades culturales y artísticas del Estado. Su fondo se constituirá con las aportaciones siguientes:

- I. Las aportaciones federales y municipales;**
- II. Las herencias, legados o donaciones;**

- III. **Los créditos que se obtengan del sector privado;**
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobernador del Estado y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- V. El presupuesto anual que se le autorice, así como las transferencias, subsidios y participaciones;
- VI. Los que conforme a las disposiciones legales aplicables perciba por los servicios que se presten, relacionados con las materias objeto del Consejo Estatal, hasta por los montos que para tal efecto se le hubieren autorizado;
- VII. Las aportaciones, subsidios y apoyos por parte de organizaciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional;
- VIII. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal y
- IX. Los demás bienes o ingresos que adquiera o perciba por cualquier título legal o servicio prestado.
- X. **Otros recursos que a propuesta del Gobernador del Estado se determinen en el presupuesto.**

Las autoridades también podrán estimular la creación de sociedades, asociaciones, fideicomisos, patronatos y otras formas de organización públicas o privadas, que coadyuven al fomento cultural.

ARTÍCULO 74

El Consejo Ciudadano para la Cultura es un órgano de carácter consultivo en materia cultural y artística en el que participan representantes de los sectores público, social y privado.

Este Consejo Ciudadano y sus miembros tendrán las facultades y atribuciones que al efecto se establezcan en su Decreto de creación.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor de 45 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador Constitucional enviará al H. Congreso del Estado el proyecto de decreto para la creación de Fomento Cultural Poblano, mediante la figura jurídica más apropiada para cumplir el propósito señalado en el artículo 72 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, el día uno del mes de febrero del año dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO

EL SECRETARIO DE EDUCACION PÚBLICA

LUIS MALDONADO VENEGAS

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL "DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA"

